



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2017-00964-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la reforma a la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se indicara claramente las personas contra las cuales instaura la demanda, según la reforma presentada, teniendo en cuenta que no es posible dirigirla en contra de personas fallecidas y, en tal sentido, se adecuara la demanda según lo dispuesto en el artículo 87 CGP, esto es dirigiéndola contra los herederos conocidos y los indeterminados, requerimiento frente al cual la apoderada presentó nuevamente el escrito de la demanda dirigida contra las personas que ya

fallecieron, esto es, contra TERESA ROMERO DE RESTREPO, BERNARDO DE JESÚS ROMERO PENAGOS e ISMAEL ROMERO.

Así las cosas, considera el despacho que no se cumplieron los requerimientos exigidos, por lo que se RECHAZARÁ la reforma a la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados TERESA ROMERO DE RESTREPO, BERNARDO DE JESÚS ROMERO PENAGOS e ISMAEL ROMERO fallecieron, lo cual se encuentra probado con los registros civiles de defunción allegados, y que se encuentra debidamente acreditada la calidad de herederos de MARIA OFELIA ROMERO RESTREPO, HERNÁN DE JESÚS ROMERO RESTREPO, FRANCISCO ANTONIO ROMERO RESTREPO, LUIS EDUARDO ROMERO RESTREPO, MARIA RUBIELA ROMERO RESTREPO y JUAN RAFAEL ROMERO RESTREPO, se tendrá a los mismos como demandados, en calidad de sucesores procesales, como herederos de BERNARDO DE JESÚS ROMERO PENAGOS, quienes deberán ser notificados en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: Tener a MARIA OFELIA ROMERO RESTREPO, HERNÁN DE JESÚS ROMERO RESTREPO, FRANCISCO ANTONIO ROMERO RESTREPO, LUIS EDUARDO ROMERO RESTREPO, MARIA RUBIELA ROMERO RESTREPO y JUAN RAFAEL ROMERO RESTREPO, como demandados en el proceso de la referencia, en calidad de sucesores procesales de BERNARDO DE JESÚS ROMERO PENAGOS.

TERCERO: Tener a los HEREDEROS INDETERMINADOS de TERESA ROMERO DE RESTREPO, BERNARDO DE JESÚS ROMERO PENAGOS e ISMAEL ROMERO, como demandados en el proceso de la referencia, en calidad de sucesores procesales.

CUARTO: Se ordena notificar a los herederos determinados del señor BERNARDO DE JESÚS ROMERO PENAGOS, para lo cual se requiere a la parte demandante; a quienes se les advertirá que deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

QUINTO: Se ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de TERESA ROMERO DE RESTREPO, BERNARDO DE JESÚS ROMERO PENAGOS e ISMAEL ROMERO, con el fin de notificarles el presente auto.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación se hará según lo dispuesto en el artículo 108 CGP, publicando el nombre de los emplazados en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, y de este juzgado como agencia judicial que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

168
LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87c847472044ecf4ead9247ea52d3d80c4b3e893528a13e46d330225b60e006**

Documento generado en 21/09/2022 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>